

**INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/14/2007/II**

**PROMOVENTE: -----  
-----**

**SUJETO OBLIGADO: COMISION  
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y  
SANEAMIENTO DE XALAPA**

**CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL  
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ  
MARTÍNEZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los seis días del mes de febrero del año dos mil ocho.

**Visto** para resolver el expediente IVAI-REV/14/2007/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y;

**R E S U L T A N D O:**

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

**I.** En treinta de octubre del año próximo pasado, -----  
--, presentó ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, (CMAS) una solicitud de información según consta del sello fechador del acuse original de recibido por la Dirección General de dicho organismo. De su ocuro, se advierte que la recurrente, solicitó la información siguiente:

**a).** A cuánto ascendía la cartera vencida del padrón de usuarios morosos del agua potable que recibió la administración municipal a cargo del ahora ex alcalde Ricardo Ahued Bardahuil y cómo se abatió el padrón de deudores;

**b).** Cuántas fugas se registraron en la ciudad, en el periodo de administración del ex alcalde;

**c).** Nombres y datos públicos de los deudores actuales de agua potable;

**d).** Nombre de las instituciones públicas y privadas que adeudan el pago de agua potable; y

**e).** Si los deudores han sido requeridos por la Subdirección Comercial de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

**II.** En fecha catorce de noviembre de dos mil siete, el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (CMAS), a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio número UJJ-230/2007, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y titular de la citada

Unidad de Acceso a la Información Pública, dio respuesta a la solicitud de información requerida por la recurrente, informándole en el citado oficio, entre otros puntos, que en relación al tercero y cuarto de su escrito petitorio, no era posible proporcionarle la información solicitada, ya que a su decir, tienen el carácter de restringida, invocando para tal efecto, los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**III.** En cuatro de diciembre de dos mil siete, a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, escrito y anexos relativos al recurso de revisión, interpuesto por -----, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (CMAS), donde manifiesta que el recurso presentado es por la negativa de proporcionar la información solicitada al haber transcurrido en exceso el plazo señalado por la Ley de la materia.

**IV.** En la misma fecha, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito y anexos recibidos tuvo por presentada a la promovente, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/14/2007/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución.

**V.** Por proveído dictado en cinco de diciembre de dos mil siete, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

**a).** Admitir el recurso de revisión interpuesto por -----  
- en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;

**b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y que versan en: I) Documental privada consistente en el escrito de solicitud de información con sello de recibido en original de fecha treinta de octubre del año dos mil siete, signado por la recurrente y dirigido a Jorge Ojeda Gutiérrez en su calidad de Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que obra a foja seis del expediente de mérito; II) Documental privada consistente en impresión con encabezado de campaña "Flor de Lis. A.C. EN ESTA ESCUELA NOS PONEMOS LAS PILAS" agregada a foja siete del expediente en que se actúa; III) Documental privada consistente en tres logotipos o pegotes de campaña "Agua Limpia Cero Pilas" con fecha diciembre de dos mil cinco y logotipo inserto de la Asociación Civil Flor de Lis, que corre agregada a foja ocho del expediente; y IV) Documental Privada consistente en una pieza de papel grueso, impresa a colores con encabezado "PROGRAMA NUTRIMOS Y PREVENIMOS"; agregada al expediente a foja nueve; probanzas que por tratarse de documentales se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza;

**c).** Tener por autorizados para recibir notificaciones a los ciudadanos -----  
-----;

**d).** Correr traslado a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, con las copias selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso de revisión, anexos y del acuerdo que nos ocupa, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, dicho sujeto obligado: acredite su

personería; manifieste lo que a sus intereses convenga; aporte pruebas y manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; y

**e).** Fijar las doce horas del día catorce de diciembre de dos mil siete, para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por el Consejo General de este Instituto, según acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil siete.

**VI.** En fecha doce de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio sin número ni nomenclatura de referencia del sujeto obligado, consistente en la contestación al recurso de revisión, al que acompañó cinco anexos; por consiguiente, en fecha trece del mismo mes y año, la Consejera Ponente acordó:

**a).** Tener por presentado al sujeto obligado, dentro del término que se le proveyó en el acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, por tener acreditada la personería de Leoncio Morales Méndez, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;

**b).** Admitir y tener por desahogadas las probanzas ofrecidas por el sujeto obligado, consistentes en: copia simple de tres memorándum con nomenclatura DG-132/2007, DG-133/2007 y DG-134/2007, todos de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, signados por Jorge Ojeda Gutiérrez en su calidad de Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dirigidos a Ricardo Méndez de la Luz, Director de Operación, Proyectos y Supervisión; Fernando Manuel Ferro Andrade, Director de Administración y Finanzas, y a Leoncio Morales Méndez, Jefe de la Unidad Jurídica, respectivamente; copia simple de la documental privada, consistente en el escrito de solicitud de información, y; copia simple de la documental pública, consistente en el oficio con nomenclatura UJJ-230/2007, dirigido a la recurrente en fecha catorce de noviembre de dos mil siete;

**c).** Poner a la vista de la recurrente, el oficio con nomenclatura UJJ-230/2007 antes descrito, en el día y hora en que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, para que manifieste: si recibió el oficio referido y si la información contenida en el mismo satisface sus pretensiones o no, y;

**d).** Requerir al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, presente ante este Instituto el original del oficio con nomenclatura UJJ-230/2007, signado por Leoncio Morales Méndez y dirigido a la recurrente; lo anterior, como diligencia para mejor proveer.

**VII.** En fecha catorce de diciembre de dos mil siete, a las doce horas, tuvo lugar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no compareciendo ninguna de las partes que intervienen en este procedimiento. No obstante, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con sendos escritos y anexos signados por la recurrente y el sujeto obligado, presentados el mismo día de la audiencia de alegatos, a las once horas con cuarenta y siete minutos y once horas con cuarenta minutos, respectivamente, con los cuales se tuvo por presentados a la recurrente y al sujeto obligado, cumplimentando el requerimiento formulado por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil siete, toda

vez que exhibe como anexo el oficio UJJ-230/2007 que le fue requerido como diligencia para mejor proveer y por formulados sus alegatos.

**VIII.** Por acuerdo de fecha cuatro de enero del año dos mil ocho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación al diverso 41 del Código de Procedimiento Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave así como los artículos 14 fracción II y 17 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como diligencia para mejor proveer, se requiere a la recurrente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación, manifieste a) si recibió el oficio descrito en el resultando anterior y b) si la información contenida en el referido oficio satisface sus pretensiones o no; el cual fue cumplimentado por la recurrente en fecha nueve de enero de dos mil ocho con oficio de fecha de emisión siete del mismo mes y año, manifestando no haber recibido la información y en relación al contenido en el referido oficio no satisface sus pretensiones por ser incompleta y corresponder a lo solicitado.

**IX.** Por acuerdo de fecha once del mes de enero de dos mil ocho, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, la Consejera Ponente, ordenó que el día veintiuno de enero de dos mil ocho, por conducto del Secretario Técnico, se turnara a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución, para que se proceda a resolver en definitiva.

**X.** Por acuerdo de fecha primero de febrero del año dos mil ocho, y con fundamento con lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en relación al diverso 35 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 17 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en regularización al procedimiento, se admite la prueba consistente en copia fotostática de la documental pública que consiste en OFICIO NO. UJJ-230/2007, que obra a foja cincuenta y siete y cincuenta y ocho de expediente, teniéndose por desahogada por su propia naturaleza.

Por lo anterior, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**SEGUNDO.** Previo al análisis del fondo del asunto, es preciso determinar si en el recurso de revisión interpuesto, se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En efecto, conforme al artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que en el presente asunto son satisfechos los requisitos formales, toda vez que el escrito de interposición del recurso contiene el nombre y firma autógrafa de la promovente, su domicilio para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso del sujeto obligado ante la que presentó su solicitud de información; el acto que recurre, los agravios que a su consideración le causa dicho acto y, ofrece las pruebas documentales en que basa su impugnación.

Por cuanto hace a los requisitos substanciales, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece las causales de procedencia del recurso de revisión. En el escrito recursal la recurrente manifiesta que la unidad de acceso del sujeto obligado le negó la información solicitada por haber transcurrido el plazo que establece la Ley de la materia, desprendiéndose de dicha manifestación que la causal de procedencia en que cuadra el acto impugnado, corresponde al supuesto previsto en la fracción II del numeral antes citado. No obstante del material probatorio aportado por el sujeto obligado consistente en el oficio recibido en doce de diciembre del año próximo pasado y en específico del anexo consistente en el acuse de recibo del oficio UJ/J-230/2007, que obra a fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete de autos, se aprecia en la parte inferior izquierda, una leyenda que dice "recibí", enseguida una firma o rúbrica que coincide con la de la recurrente, su nombre, fecha y hora recepción, por lo que con independencia de entrar al estudio de su contenido dicha documental modifica el acto recurrido toda vez que se advierte que el sujeto obligado respondió y notificó a la ahora recurrente dentro del plazo de diez días hábiles, la solicitud de petición hecha, por lo que en este caso se actualiza la causal de procedencia de la fracción V, en base a las manifestaciones realizadas por la promovente en el sentido de estar en desacuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, al no corresponder a lo requerido, según consta en la respuesta al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil ocho, que obra a foja setenta y siete del expediente en que se actúa.

En el mismo orden de ideas, es de invocarse que dentro de la normatividad que regula el citado artículo 64.2 de la Ley en estudio, establece que el recurso de revisión, debe ser interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, del que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Al respecto, es de manifestarse que el escrito recursal presentado por -----, ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, fue en fecha cuatro de diciembre de dos mil siete, según consta en el sello de recepción del mismo de la Oficialía de Partes, mismo que aparece estampado en su ocurso; en el cual manifiesta de forma concreta que se actualiza la negativa de la petición de acceso a la información solicitada, ya que el plazo para su entrega feneció el día dieciséis de noviembre de dos mil siete, sin que éste hubiera notificado las justificaciones a su incumplimiento solicitando la ampliación del plazo ni las razones del mismo, toda vez que la presentación de la solicitud de acceso a la información, fue realizada en treinta de octubre de dos mil siete, actualizándose en principio, el supuesto normativo establecido en el artículo 64.1 fracción II de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la promovente en su escrito recursal, expresa que el sujeto obligado, dígame Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (CMAS), le negó el acceso a la información requerida, ya que al haber transcurrido el plazo establecido en la Ley aplicable de la materia, no

le fue notificada la negativa, la ampliación del plazo ni las razones de su incumplimiento, consideración equivocada en el sentido de lo valorado en el párrafo tercero del presente considerando.

Ahora bien, en vista de las conclusiones obtenidas, por cuanto se refiere a la suplencia de la deficiencia de la queja, prevista en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dichos numerales establecen lo siguiente:

“...Artículo 66 El Instituto **subsanará las deficiencias** de los recursos interpuestos por los particulares.

Artículo 67.1. El Instituto subsanará el recurso de revisión conforme al siguiente procedimiento:

- I. ...
- II. El Pleno del Consejo podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, asimismo, durante el procedimiento **deberá observar la suplencia de la queja a favor del recurrente** y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden sus pretensiones, así como formular sus alegatos;
- III. ...”

Es decir, el Instituto tiene la obligación de suplir las deficiencias de la queja de los recursos de revisión sin cambiar o agregar hechos expuestos por el recurrente.

Para tal efecto se considera que revisten el carácter de hechos la solicitud, la respuesta emitida por el sujeto obligado así como el acto que recurre. Es decir, al resolver un recurso de revisión este Instituto no puede cambiar ni ampliar la solicitud presentada por el recurrente ante el sujeto obligado, la respuesta dada por este último ni el acto reclamado expresados por el recurrente en su recurso de revisión.

En este sentido, al señalar en su escrito de interposición del recurso de revisión el acto recurrido, el recurrente establece los hechos que son motivo de la impugnación y que lesionan su derecho de acceso a la información.

Consecuentemente, el Instituto debe resolver sobre los hechos planteados originalmente, en virtud de que sólo éstos constituyen materia de la litis planteada, puesto que la controversia es fijada expresamente por el recurrente en su recurso de revisión al establecer lo que afecta a sus intereses (acto reclamado) y lo que quiere que el Instituto resuelva.

En consecuencia, el mandato de suplir la queja respecto de lo manifestado por el recurrente como acto reclamado no implica que el Instituto pueda variar los hechos expresados por éste en su recurso de revisión.

Para efectos de una mejor comprensión sobre la suplencia de queja, cabe señalar que en materia de Amparo, la figura de la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal constitucional de **carácter proteccionista, antiformalista y de aplicación discrecional**, que integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados en las disposiciones constitucionales conducentes.

La institución de la suplencia de la queja deficiente no es ilimitada y debe realizarse a partir de los conceptos de violación o, en su caso, de los agravios expresados, tal como lo señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha señalado que los juzgadores de amparo no pueden libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la

resolución recurrida, sino que deben hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de tal manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto en la ley fundamental como en las demás leyes reglamentarias, derivadas de la misma.

A mayor abundamiento, la tesis de jurisprudencia con rubro y texto siguiente indica:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.-**

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o **de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa**, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la trasgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

De lo antes transcrito, se advierte que la suplencia de la queja deficiente es procedente cuando se pretenda por parte de la autoridad violar derechos sustantivos del quejoso, que lo dejen en estado de indefensión, lo que implica que la Primera Sala al emitir la ejecutoria en cuestión, ha pretendido que el quejoso no quede sin defensa alguna, es decir, que no se le prive de la oportunidad de formular su recurso, ampliarlo, desahogar pruebas, alegar de buena prueba y que la resolución esté debidamente fundada y motivada, ya que en cualquiera de estos supuestos el resolutor está en la obligación de aplicar inmediatamente la suplencia de la queja; sin embargo, traer hechos no expresados por el recurrente al expediente administrativo que se tramita de ninguna manera se puede inferir que se trate de la aplicación de la figura en comento.

En vista de lo anterior, se advierte del escrito recursal, en conjugación con las probanzas aportadas por el sujeto obligado y el recurrente, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y del derecho a la misma por parte de la promovente, que el estudio en el presente medio impugnativo se hará al amparo de la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1 fracción V, de la Ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 64. 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, **no corresponde a lo requerido**, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma...”

Lo anterior es así, porque al quedar de manifiesto que el sujeto obligado presenta el oficio de notificación de la información requerida por la recurrente, con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, que en el caso que nos ocupa es la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos. Por lo tanto, el objeto motivo de demanda por parte de la promovente, versará en el sentido estricto de determinar si las solicitudes planteadas en su escrito de acceso a la información presentado en treinta de octubre del año próximo pasado, fueron satisfechas por el sujeto obligado.

Sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO” de las cuales claramente se sostiene el criterio de determinar que el modelo de conducta en que deben circunscribirse los actos administrativos de la administración pública, sea ésta federal, estatal o municipal, deben realizarse dentro del marco de las reglas de la moral social, por lo que si queda demostrado que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, sus actuaciones infringen el principio de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que sus actos carecen de valor.

Mismo criterio se encuentra contenido en el cuerpo normativo vigente del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 4, el cual establece lo siguiente.

“... Artículo 4. El procedimiento administrativo y el juicio contencioso se regirán por los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y **buena fe**; en consecuencia:

- I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;
- II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V. Se cuidará que alcancen sus finalidades y efectos legales;
- VI. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exija que sean secretas;
- VII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y
- VIII. Las autoridades, el Tribunal y las partes interesadas se conducirán en las promociones y actuaciones, con **honradez, transparencia y respeto...**”

Por otro lado, el mismo instrumento legal, en su artículo 123 establece que, los informes, manifestaciones o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario; sin embargo, están sujetos al control y verificación por parte de la autoridad, y de resultar



falsos, serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, no quedando exonerados los representantes legales o delegados de las autoridades que rindan informes, manifestaciones o declaraciones falsas.

Ahora bien, el hecho de pronunciarse en el sentido de otorgar valor pleno a los actos emitidos por una autoridad administrativa, entiéndase ésta como el sujeto obligado, ya que de inicio sus actos son válidos, es menester establecer que dicho criterio tiene una limitante, la cual se constriñe a establecer que su valor está condicionado a que se demuestre que su génesis es contraria al derecho, ilícito y por lo tanto inválido, al quedar plenamente acreditada la violación a principios generales del derecho administrativo.

En el mismo orden de ideas, de la lectura del escrito de interposición del recurso que nos ocupa, existe la manifestación expresa de la promovente, en el sentido de declarar que habiéndose cumplido el plazo señalado por la Ley de la materia, el sujeto obligado omitió responder a la solicitud de acceso a la información que le fue presentada, invocando para tal efecto los artículos 59, 60, 63 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aunado a que de las constancias que obran en el expediente, la recurrente respondió al requerimiento que le fue formulado por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil siete, en el sentido de que no ha recibido el oficio UJ/J-230/2007, que afirma el sujeto obligado le fue notificado personalmente el día catorce de noviembre de dos mil siete, quedando de manifiesto el hecho de que el sujeto obligado probó sus afirmaciones al presentar el acuse de recibo de la notificación de entrega de la información solicitada por la incoante, de ahí que se tiene la convicción de que la causal de procedencia prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de la materia se actualiza en el presente asunto, por las razones y motivos expuestos en los párrafos que anteceden.

Asimismo, es de manifestarse que el presente medio de impugnación, cumple con el requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, toda vez que fue presentado en fecha cuatro de diciembre de dos mil siete, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, doce días hábiles posteriores a la fecha en que el sujeto obligado notificó y respondió a la solicitud de acceso a la información presentada por la recurrente.

Por otra parte, y en vista de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y debe observarse si se configura alguna de ellas antes de entrar al análisis del fondo del asunto, cabe indicar que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, manifiesta que respecto al incumplimiento que refiere la recurrente, alega que el recurso interpuesto le resulta, desde su perspectiva, improcedente e infundado, sin manifestar causal de improcedencia alguna, recalcando en el sentido de afirmar que los hechos planteados por la incoante son totalmente falsos.

Al respecto es conveniente precisar que la Ley de la materia establece que:

“Artículo 70

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. La información solicitada se encuentre publicada;

II. La información solicitada esté publicada;

III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;

IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o

VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

#### Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
- III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
- IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
- V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley...”

Del contenido de los artículos transcritos, tenemos que, el recurso de revisión podrá sobreseerse cuando una vez admitido, se actualice alguna causal del improcedencia o en su caso de sobreseimiento, lo cual por el simple hecho de actualizarse trae como consecuencia el desechamiento del mismo.

Ahora bien, del motivo de la litis de la presente resolución, cabe establecer que aún cuando lo reclamado por la promovente, en el sentido de no haber recibido la información solicitada al sujeto obligado, ha quedado probado el cumplimiento por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, cierto es que dicha información no satisface las pretensiones de -----, por que aún cuando en principio el sentido del recurso lo fue la negativa de acceso de información, también cierto es que al manifestar la incoante que la misma no es completa y por lo tanto no satisface sus intereses, de acuerdo a lo manifestado en cumplimiento al acuerdo emitido en fecha nueve de enero del presente año, no se actualiza en el caso a estudio, causal de improcedencia alguna, por no estar contemplada dentro de las causales de improcedencia y sobreseimiento, las manifestaciones de la incoante en el sentido de su insatisfacción con la respuesta dada por el sujeto obligado en relación a los puntos tercero y cuarto de la solicitud de información al calificarlas como confidenciales y de acceso restringido, actualizándose en el presente caso la causal de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 64 fracción V del ordenamiento legal aplicable y que a la letra dice:

#### “Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma...”

Ahora bien, es de estimarse que los argumentos vertidos por el sujeto obligado, al invocar la improcedencia y la falta de fundamento por parte del recurrente, carecen de sustento jurídico, porque la simple manifestación de los mismos sin la debida fundamentación y motivación, resultan insuficientes en el sentido de que si se tiene presente que por fundar, debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derecho de la determinación reclamada, esto es, la obligación que tiene el emisor de la misma de expresar con precisión los preceptos legales aplicables al caso; mientras que por motivar, debe estimarse el señalamiento de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a dicho acto, es decir, debe indicarse con exactitud las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que

se hayan tenido en consideración para emitirlo; además de la necesaria adecuación que debe darse entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En la especie, como es de verse en lo manifestado por el sujeto obligado, omite señalar los fundamentos legales que estimó sustentaban su determinación, así como las razones por las cuales llegó a ésta en cuanto a considerar improcedente e infundado el recurso de revisión interpuesto por la recurrente.

Entonces, con independencia de determinar la veracidad de las consideraciones vertidas por la recurrente, que serán examinadas a la luz de los agravios formulados en contra del sujeto obligado, lo cierto es que el recurso interpuesto reúne los requisitos previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por lo tanto no se actualizan causal alguna de improcedencia o sobreseimiento en el presente recurso por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

**TERCERO.** Previamente al estudio de los agravios, es necesario que este Consejo General se pronuncie respecto de las manifestaciones que hace valer el sujeto obligado en el oficio sin nomenclatura más anexos, signado por los ciudadanos Fernando Manuel Ferro Andrade, Ricardo Méndez de la Luz y Leoncio Morales Méndez, en su carácter de integrantes de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con el cual el sujeto obligado da contestación en conjunto al recurso de revisión, mismo que corre agregado a fojas de la treinta y siete a la cuarenta y uno del expediente que nos ocupa, en el sentido de que:

Del escrito de contestación, se desprende que mediante oficio con nomenclatura UJJ/J-230/2007 de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, dirigido a -----, y signado por Leoncio Morales Méndez, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la citada Comisión, proporcionó información a la demandante, cumpliendo dentro del término legal y de conformidad con los puntos solicitados, el cual le fue entregado en su domicilio, recibéndolo personalmente el mismo día de su emisión.

En ese orden de ideas, este órgano colegiado estima lo siguiente:

De las pruebas aportadas por el sujeto obligado, con el carácter de material probatorio de sus afirmaciones, como lo es la copia simple del oficio con nomenclatura UJJ/J-230/2007 de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, con que da respuesta a la solicitud de acceso a la información requerida por la hoy recurrente, y que obra en el expediente en que se actúa a fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho, la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen el valor probatorio pleno, así como de lo dispuesto en el numeral 7.3 de este ordenamiento legal, admiculado entre sí y valorada en su conjunto con las demás probanzas que obran en el expediente en que se actúa, genera convicción a este Órgano Colegiado en el sentido de que, el sujeto obligado demuestra que dio cumplimiento con su obligación de otorgar el acceso a la información, ya que se observa que el oficio fue notificado a la recurrente en fecha catorce de noviembre de dos mil siete, es decir, el sujeto obligado respondió a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la Ley en cita.

Ahora bien, al quedar probado el cumplimiento por parte del sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al presentar el original del acuse de recibo donde constan el nombre, rúbrica y/o firma de la recurrente, y al no manifestar argumento alguno en sentido negativo sobre la misma o sobre su autenticidad por parte de la recurrente, ya que del cuerpo del escrito de fecha de recepción por parte de la Oficialía de Partes, en nueve de enero del que corre, signado por la promovente, manifiesta no haber recibido en primer término el oficio UJJ-230/2007, y que en relación a la información que le fue notificada por acuerdo, sólo manifiesta su desacuerdo con el contenido y forma en que fue presentada, por no satisfacer a sus pretensiones.

Por lo anterior, es necesario hacer las siguientes apreciaciones relacionadas con la información que proporciona el sujeto obligado, y que versan sobre los puntos en que la promovente basa el acto que recurre. Es cierto que del cuerpo del escrito presentado por el sujeto obligado, se desprende que da cumplimiento a la solicitud, pero también lo es que, de los cinco puntos que forman la petición de la promovente, en el tercero y cuarto, menciona la imposibilidad de proporcionar dicha información, ya que el carácter de la misma es, a su decir, restringido de acuerdo a los numerales 11 y 12, fracción III de la Ley en comento.

En cuanto a la información que a decir del sujeto obligado, es de carácter restringido, cabe hacer las siguientes apreciaciones.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su capítulo tercero, artículos 11 y 12, establece lo siguiente:

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
  - I. ...
  - II. ...
  - III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;...”

Es de analizar la naturaleza y valoración de la información que a decir del sujeto obligado, comprenden los rubros tercero y cuarto de la solicitud de acceso a la información de la recurrente, ya que éste estima que es de carácter restringido, sin hacer las aclaraciones pertinentes del porqué está dando esta clasificación, limitándose simplemente a fundamentar su criterio en los artículos 11 y 12 de la Ley en comento.

Ahora bien, es cierto que los citados numerales refieren a la información de acceso restringido, sólo que el contenido normativo de los mismos no se actualiza en la situación real objeto de sustento, ya que por cuanto hace a la misma, ésta debió haber sido clasificada en su momento, mediante un acuerdo emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido, mismo que debió constituirse al momento de la integración de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ya que no es válida la simple invocación de preceptos legales para amparar una acción sin motivar y fundamentar las razones de su dicho.

Por ello es de manifestarse que analizada la información solicitada por la recurrente en la solicitud presentada por la -----, en el sentido de solicitar información cuyo carácter es restringido por contener datos personales y por tanto ser confidencial, la negativa de acceso a la misma encuentra su fundamento en los artículos 17.1 fracción I, 19, 20 y 21 de la Ley en la materia, y no en los numerales 11 y 12, que hace valer el sujeto obligado.

Bajo el mismo tenor y en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, fracciones I y II, que a la letra dice:

**“...Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...”

De la lectura de los anteriores preceptos legales, cabe precisar que no todos los datos personales son confidenciales, ya que desde el texto constitucional se prevén excepciones para la comunicación legítima de datos personales. Sobre el particular, la Ley establece que son datos personales, aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Por otro lado el artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indica que se entenderá como datos personales aquella información concerniente a una persona física, sin disponer las condiciones de la clasificación de los citados datos. Esto lo hace el artículo 17.1 fracción I, donde establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión o divulgación en los términos de la Ley.

Lo anterior significa que hay datos personales que no requieren del consentimiento de los individuos para su difusión o comunicación. La ley es clara al establecer lo que deberá entenderse como datos personales protegidos: aquéllos sobre los cuales el individuo puede decidir sobre su acceso. Las leyes establecen los casos en los que no es así. Hay excepciones para la clasificación de los datos personales.

El consentimiento es la condición para la clasificación de los datos personales, lo cual significa que cuando no se requiere ese consentimiento, los datos personales son susceptibles de ser públicos. Ello ocurre en dos situaciones: cuando una ley o una autoridad facultada dispone la comunicación o cuando los datos personales obran en registros o fuentes de acceso público.

El artículo 21 de la Ley de la materia, establece una serie de casos en los que el consentimiento de los individuos resulta innecesario para la comunicación de sus datos personales:

"...

Artículo 21.

1. Para divulgar los datos personales no se requerirá el consentimiento de los titulares, en los siguientes casos:

- I. Cuando peligre la vida o la integridad personal y se requiera la información para prevenir algún daño o darle atención médica;
- II. Por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en alguna ley. En estos casos, la difusión de la información se hará de tal manera que no pueda asociarse directamente con el individuo a que se refiera;
- III. Cuando se transmita entre sujetos obligados, en términos de las leyes aplicables, y
- IV. En acatamiento de una orden judicial..."

Ahora bien, en relación al tratamiento que debe darse a los datos personales, es de manifestarse que nuestra Constitución Política Local en su artículo 67 fracción IV en los incisos e) y f), establece el procedimiento que debe darse a la información confidencial, en el sentido de que sólo el titular del interés legítimo puede tener acceso a ella, ya sea para consulta o corrección, al igual de que es el único facultado legalmente para autorizar su divulgación, previo consentimiento expreso, de tal forma que los sujetos obligados, tienen la estricta prohibición de entregar información confidencial, sin la autorización de sus titulares, en ese sentido, este Órgano Colegiado se encuentra impedido para ordenar al sujeto obligado a entregar información que conforme a los preceptos constitucionales federal, estatal y de la Ley de la materia, tiene el deber de proteger por tratarse de datos estrictamente personales.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los capítulos relativos a la información confidencial y de la protección de los datos personales, respectivamente, y que corresponden a los numerales 17, 19 y 20, nos definen de una manera clara el tratamiento que debe darse a la información con carácter confidencial, la cual sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los titulares de la misma. De igual forma, el artículo 3 fracción III, de la Ley en comento, nos explica puntualmente, que la información confidencial comprende la relativa a las personas. Por cuanto hace a la protección de los datos personales, el numeral 19 de la Ley en comento, nos indica que sólo el titular de los datos personales tiene el derecho de conocer, actualizar y complementar la información que obra en poder del sujeto obligado; obtener la modificación o supresión de dicha información cuando ésta sea errónea o no se justifique la razón de su registro o conservación, y por último, identificar al destinatario cuando ésta haya sido entregada por el sujeto obligado, así como conocer la motivación y fundamentación que sustente el acuerdo relativo.

En este mismo orden de ideas, y por cuanto hace a las obligaciones que tiene el sujeto obligado, tratándose de los datos personales que obran en su poder, el artículo 20 de la Ley de la materia, impone que éstos son responsables de garantizar la debida protección a los mismos, establecer los procedimientos para su recepción, resguardo y respuesta de la solicitud de acceso y corrección de información confidencial, capacitar y supervisar el desempeño de los servidores públicos encargados de esa labor, brindar la información a los interesados sobre el propósito que se persigue al recabar y conservar sus datos personales, cuidar que éstos sean correctos y estén actualizados, deberán entre todo, suprimir, sustituir, rectificar o completar de oficio y con oportunidad, aquellos datos cuyo registro no se justifique o su

inexactitud fuese advertida, asegurarse de que ninguno de estos datos personales sea difundido o utilizado con un propósito incompatible al que se haya especificado, a no ser que el titular de los mismos hubiera expresado su autorización para tal efecto, y finalmente, adoptar las medidas internas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su pérdida, alteración, comercialización, transmisión y acceso no autorizado.

Bajo el mismo tenor y retomando el motivo de la litis del presente asunto, que consiste en determinar si la información proporcionada a la recurrente, satisface sus pretensiones, y de forma concreta a los puntos tercero y cuarto de la solicitud de acceso a la información presentada al sujeto obligado, ya que por cuanto hace a los **“nombres y los datos públicos de los deudores actuales de agua potable”** y a los **“nombres de las Instituciones Públicas y Privadas que adeudan el pago del agua potable”**, se entiende que por lo que hace a la primera de las peticiones transcritas, refiere a las personas físicas, y por cuanto a las segundas, por lógica, son las morales, públicas y privadas. Lo anterior da lugar, porque al solicitar la información de mérito, el sujeto obligado manifestó en la respuesta a las interrogantes, que la información no era posible proporcionarla por considerar que se trata de información de acceso restringido, invocando para tal efecto los numerales 11 y 12 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, es preciso analizar la clasificación que el sujeto obligado hace sobre la información requerida, al manifestar que no es posible proporcionarla enmarcándola como de acceso restringido y determinar si el criterio adoptado por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, esta fundamentado.

Es de establecer que toda vez que en la solicitud de acceso a la información de fecha treinta de octubre de dos mil siete presentada por la recurrente y en lo que respecta al punto clasificado como tercero, es en relación a los nombres y datos públicos de los deudores actuales de agua potable. Ahora bien, por un lado se maneja los nombres como parte de la solicitud y por otro los datos públicos. En este orden de ideas es preciso en primer término manifestar lo que el artículo 17.1 establece:

“Artículo 17

1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:

I. Los datos personales; ...

En este orden de ideas, como datos personales el artículo 3 fracción III de la Ley de la materia, indica que se entiende a la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico y mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la Ley.

En relación al nombre, la Ley es omisa en manifestar en el sentido de establecerlo como tal, dentro de los datos personales, ahora bien, en una interpretación doctrinal, se maneja que dentro de los atributos de la

personalidad, el nombre al igual que el domicilio, el estado civil, la capacidad, la nacionalidad y el patrimonio son la estructura de la individualidad de toda persona física por lo tanto, si el artículo 3 de la Ley en estudio, establece la definición de datos personales, incluyendo cuestiones accesorias a la persona física, como lo son origen étnico o racial, las creencias o convicciones religiosas, entre otros, con mayor razón en ellos cabe incluir el nombre propio.

Por otro lado y en el mismo sentido, los tratadistas del Derecho Privado, sostienen el mismo criterio, al establecer que éste es uno de los atributos de la personalidad (Véase José Castán Tobeñas, Gutiérrez y Gutiérrez) ya que como parte medular de la persona, constituye la base de la individualidad, es a partir del nombre que un individuo es identificado e identificable, por lo que los demás datos personales, a cuyo conocimiento, actualización y complementación tienen derecho las personas de acuerdo al artículo 19.1 fracción I de la Ley que nos rige, parten siempre del supuesto del nombre, el cual se considera el elemento esencial en el registro civil de naturaleza pública con el cual las personas se identifican y con el cual pueden acceder a tales derechos.

Si bien es cierto que nuestra Ley no lo menciona expresamente, es cierto también que todos los Códigos Civiles desde la época de la codificación francesa lo han consignado como un derecho derivado de la filiación de las personas y han establecido reglas con relación al nombre y al derecho a éste, por lo que se llega al razonamiento de que los datos personales inician a partir del nombre de las personas, y después, y sólo a partir de éste, podemos hablar de domicilio, preferencias, entre otros por lo que haciendo una interpretación integral de la Ley de la materia, como lo señala el artículo 7.1, en consecuencia, los demás datos estrictamente personales mencionados expresamente por la ley, son accesorios del nombre que a todo individuo por derecho le corresponde y es obligación de los sujetos obligados en términos de la presente Ley el proteger los datos personales, por lo que se encuentran impedidos legalmente para proporcionarlos, por lo tanto de inicio, la negativa de acceso a los mismos, en el sentido de protegerlos, es comprensible.

Ahora bien, por cuanto hace a los **datos públicos** de los individuos deudores, por su propio carácter es menester acceder a ellos, ya que por su condición, la información que contienen es pública, y en consecuencia su acceso no es restringido, al amparo de lo establecido en el artículo 3 fracción IX y 4.1 de la Ley de la materia, no requiriendo el consentimiento expreso de la persona a la que son atribuibles, ya que forman parte de aquella información cuya publicación está permitida, en base a lo establecido en el artículo 8 y 9 de la Ley de la materia.

Tratándose de las instituciones públicas, el hecho de tener ese atributo hace posible el acceso a su status ante dicha Comisión, sin que ello implique ponerlas en riesgo o en desventaja, ya que como es del conocimiento de éste Consejo General y bajo el amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas son las primeras que deben brindar transparencia en su actuar, en su carácter de sujetos obligados y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8.1, fracción XXXI de la Ley de referencia.

Ahora bien, en cuanto hace a la información relacionada con las instituciones privadas, y dada su especie, dígame aquellas constituidas conforme a las leyes mexicanas, se tiene acceso a su estado ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al tenor de la reglamentación



establecida para las personas físicas, en el sentido de no publicitar la información relacionada con su constitución, funcionamiento, estructura interna, nombres y datos de sus socios. Lo anterior es tomando en consideración el contenido de los artículos 8, 11 y 17 de la Ley de la materia, contexto que debe tomar en cuenta la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, y en el sentido de lo anterior, dar cumplimiento a la petición realizada por la hoy recurrente, ya que al igual que los particulares, éstas deben, dentro del marco de la legalidad que las obliga, proporcionar aquella información a la que se permita acceder sin menoscabo a sus intereses, es decir proporcionando el nombre de la Institución Privada sin que esta información perjudique ni genera ventaja frente a terceros, como lo hace ver el sujeto obligado.

Dicho lo anterior, este órgano colegiado habrá de ocuparse del estudio de los agravios que hace valer la recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión, los cuales corren agregados a fojas uno a la cinco del expediente en que se actúa.

**CUARTO.** La parte recurrente expresa como agravios la negativa de información que mediante la solicitud de Información realizó en fecha treinta de octubre de dos mil siete a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, donde solicita los siguientes datos: la cartera vencida del padrón de morosos, como usuarios del sistema de agua municipal "CMAS" de ésta ciudad, el número y control de fugas registradas, así como cuales fueron atendidas durante la administración de Ricardo Ahued Bardahuil, los nombres y los datos públicos del padrón de morosos que adeudan al sistema de agua potable, los nombres de las instituciones públicas y privadas que adeudan pagos de agua potable en la ciudad y finalmente si han sido requeridos por la subdirección comercial para su cobro.

Ahora bien, por cuanto hace al sujeto obligado, en su escrito de contestación, manifiesta que:

"... 2.- Mediante Oficio UJJ-230/2007, de fecha 14 de Noviembre de 2007, dirigido a la C. ----- y signado por el Suscrito, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y titular de la Unidad de acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se proporciona respuesta a lo solicitado por la ahora recurrente en los siguientes términos:

"1).- La cartera vencida del padrón de usuarios morosos que recibiera la presente administración a cargo del C. Ricardo Ahued Bardahuil, ascendía a la cantidad de \$26,479,068.97 (veintiséis millones, cuatrocientos setenta y nueve mil sesenta y ocho pesos 97/100 M.N.), que fue abatida mediante los procedimientos judiciales y extrajudiciales correspondientes. 2).- De acuerdo a los registros con los que cuenta este Organismo, en la presente administración a la fecha han sido atendidas las siguientes fugas de agua potable:

<b>Ejercicio</b>	<b>Rezago Inicial</b>	<b>Reportes recibidos</b>	<b>Reportes Atendidos</b>
2005	917	19052	19390
2006	579	20416	20389
2007	606	16977	16716
	<b>Totales:</b>	55977	56495

3).- Respecto a los puntos tercero y cuarto, no es posible proporcionar la información solicitada, por considerar que se trata de información de acceso restringido, de conformidad con lo previsto por los artículos 11 y 12 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. 4).- Con relación al punto quinto, si se han realizado los requerimientos respectivos por el área correspondiente..."

Del mismo modo, de las pruebas que aporta la recurrente consistente en un escrito dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, Director General de la CMAS, con fecha de recepción de treinta de octubre de dos mil siete, como se aprecia del sello receptor que se encuentra ubicado en la parte inferior derecha de la citada probanza, se desprenden sus peticiones, con el oficio en mención, prueba que en efecto presentó la solicitud de acceso a la información pública a la citada Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Por cuanto hace a las aportadas por el sujeto obligado, y que consiste en el oficio UJJ-230/2007 de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, dirigido a -----, signado por Leoncio Morales Méndez, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se aprecia el nombre y firma autógrafa de la hoy recurrente, así como la fecha de notificación, en el mismo día de su emisión, la cual fue cotejada con la original, y que mediante requerimiento fue solicitada al sujeto obligado mediante proveído de fecha trece de diciembre de dos mil siete del cual se observa que da contestación a la solicitud de acceso expuesta por la recurrente, ello en el sentido de que por cuanto hace a las manifestadas como tercera y cuarta, el sujeto obligado manifestó que se encuentra impedido legalmente para proporcionarlas, al amparo de los artículos 11 y 12 de la Ley de la materia, por ser de carácter restringido, situación ya definida en el considerando tercero de la presente resolución.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil ocho, se pone del conocimiento el contenido de la información a la recurrente, y se le solicita se pronunciara sobre el mismo, manifestando ésta que no satisface a sus pretensiones, por no ser la información que requirió en el sentido de no estar en los términos de su solicitud inicial en cuanto a las respuestas relacionadas con los puntos tercero y cuarto de la solicitud de información, no manifestando inconformidad por las peticiones señaladas como segunda y quinta, suponiendo sin conceder, estar conforme con las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información en la petición señalada como PRIMERO, expresa que requiere de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, le informe *"a cuanto ascendía la cartera vencida del padrón de usuarios morosos del agua potable... y como se abatió el padrón de deudores..."*, a lo que el sujeto obligado dio contestación en los siguientes términos:

- 1).- La cartera vencida del padrón de usuarios morosos que recibiera la presente administración a cargo del C. Ricardo Ahued Bardauil, ascendía a la cantidad de \$26,479,068.97 (veintiséis millones, cuatrocientos setenta y nueve mil sesenta y ocho pesos 97/100 M.N.), que fue abatida mediante los procedimientos judiciales y extrajudiciales correspondientes.

A lo que la incoante manifestó que la respuesta dada por el sujeto obligado en ese sentido no alcanzaba sus pretensiones, ya que a su decir, *"debió entregar un listado con el padrón de usuarios y deudores del consumo de agua de esta ciudad con las observaciones planteadas en la solicitud de información y no un oficio, no corresponde a la solicitada"*.

Bajo el mismo tenor, y analizada la solicitud inicial de acceso a la información realizada por el responsable, se observa que el padrón como tal no fue solicitado en la primera de sus solicitudes de petición, sino que sólo se limita a solicitar el monto de la cartera vencida del padrón de morosos del servicio

de agua potable, por lo que la respuesta dada por el sujeto obligado está en los términos en que fue solicitada.

En relación a la segunda de peticiones contenidas en la solicitud de información realizada por la recurrente, relativa al número de fugas presentadas en la ciudad de Xalapa, Veracruz durante el periodo de administración 2005-2007 a cargo de Ricardo Ahued Bardahuil, el sujeto obligado dio contestación a la misma mediante una tabla informativa que contiene el año, el rezago inicial, los reportes recibidos y los reportes atendidos, por lo que se concluye que dio cumplimiento total a esa solicitud.

Ahora bien, por cuanto hace a los incisos tercero y cuarto, de su solicitud donde la recurrente, manifestó que *"... no es lo que yo he solicitado y aun sin incocer(sic) el contenido no debese(sic) una respuesta a mi solicitud tal padron(sic) es público pore(sic) ser datos del dominio publico(sic) y no privados como se pretende hacer mas cuando ni siquiera son datos han clasificados como reservados o confidenciales."*, es de estarse a lo siguiente.

En tal sentido, y previo al estudio realizado en el considerando tercero, sobre el trato que tiene la información confidencial y reservada al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se estima que salvo los datos personales, el sujeto obligado debe entregar la información requerida por -----, requerida como TERCERO y CUARTO de su solicitud de acceso a la información de fecha treinta de octubre de dos mil siete.

En este orden de ideas, es de manifestarse que de la totalidad de probanzas aportadas por ambas partes, las cuales obran en el expediente en que se actúa, mismas que conforme a los artículos 104, 109, 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispone el numeral 7.3, de este último ordenamiento, apreciándolas en su conjunto, este Consejo General en pleno uso de sus atribuciones y al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina que el sujeto obligado en el presente recurso dio parcial cumplimiento a la solicitud realizada por -----, al omitir la información de carácter publica de las peticiones realizadas, esto en base a lo previamente analizado en el considerando tercero de la presente resolución.

Respecto al punto marcado como quinto de la solicitud de acceso a la información en el escrito de solicitud de la recurrente de fecha treinta de octubre de dos mil siete, cabe establecer que es en el sentido de conocer si los deudores han sido requeridos por la Subdirección Comercial de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la respuesta a la misma fue la siguiente:

*"... 4).- Con relación al punto quinto, si se han realizado los requerimientos respectivos por el área correspondiente..."*

En congruencia con lo manifestado por la recurrente en el oficio que obra agregado a foja setenta y siete de autos, es de resaltarse que el contenido de esta respuesta no es objetada, ya que no se presenta manifestación expresa alguna en relación a la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que se presume estar satisfecha con el sentido y contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado.

Por cuanto hace al contenido de la respuesta dada por el sujeto obligado, en relación a los puntos tercero y cuarto de la solicitud de acceso a la

información por parte de la recurrente, mediante escrito presentado en treinta de octubre de dos mil siete, este Consejo General estima que la misma fue incompleta, por lo que el sujeto obligado en términos de lo establecido en el artículo 69 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es: a) Modificar el acto o resolución impugnada, porque la determinación del sujeto obligado de omitir la entrega de la información requerida en los puntos tercero y cuarto de la solicitud de acceso a la recurrente, constituye una negativa de acceso a la información; en ese sentido, deberá permitir el acceso a la información y poner a disposición de este los datos que dentro de la información que obra en su poder de éste se encuentren, cuyo carácter si es posible proporcionar en relación a las personas físicas como de las Instituciones Públicas y Privadas, por lo que se deberá ordenar al sujeto obligado entregue la información que le fue solicitada por la recurrente lo que realizará en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, responda las peticiones tercera y cuarta de la solicitud de información de la promovente, limitándose a entregar la información respecto a:

a) Datos públicos de los deudores actuales de agua potable, y

b) Nombre de las instituciones públicas y privadas que adeudan el pago de agua potable.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite la recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.** De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la promovente, que a partir

de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta del sujeto obligado emitida con oficio UJJ-230/2007 de fecha catorce de noviembre y se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita al particular el acceso a la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y le fue entregada la información y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a la recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO.** En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con votos a favor de Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri y Luz del Carmen Martí Capitanachi, con voto en contra de Rafaela López Salas, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri**  
**Consejero Presidente**

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**  
**Consejera Ponente**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario Técnico**